

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Chunchi: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales de los sectores homogéneos que corresponden a las cabeceras parroquiales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2026 - 2027 2
- Cantón Espíndola: Sustitutiva para la determinación, aplicación, recaudación y exoneración de las contribuciones especiales de mejoras por las obras de regeneración urbana 36

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Gobierno Provincial de Napo: Del presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2026 49



EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, dentro de su plan de obras, tiene proyectado realizar la construcción de obras por regeneración urbana en el cantón, así como también obras de saneamiento ambiental; para lo cual ha realizado los proyectos necesarios y los estudios pertinentes.

Existen estudios de proyectos de regeneración urbana, y de saneamiento ambiental, dentro de los cuales constan: sistemas de agua potable, sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial, de algunos sectores del cantón Espíndola, que por más de veinte años han venido funcionando, los cuales se encuentran obsoletos y a punto de colapsar.

El Banco de Desarrollo es un aliado estratégico para ubicar el financiamiento y ejecutar estas obras, por lo que, de acuerdo a las gestiones y a los recursos propios de la Municipalidad, se tiene previsto la ejecución de las mismas.

Dentro del proyecto de regeneración urbana consta el cambio de redes de agua potable, del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, así como la construcción de aceras y bordillos de las calles intervenidas, con una parte del soterramiento de redes y finalmente el asfaltado de varias calles, lo cual brindará a la ciudad una nueva imagen, digna de sus habitantes y de quienes la visitan.

Por mandato constitucional y legal, es necesario que se recuperen los valores invertidos en las diferentes obras. Lamentablemente la difícil situación económica que atraviesa el país y sus habitantes, que no excluyen a los Espindolenses, no permiten que se recuperen en su totalidad, razón por la cual, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, debe asumir, dentro de sus presupuestos, las rebajas que se produzcan por dicha situación.

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE ESPÍNDOLA**

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales "Crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras";
- Que el segundo inciso del Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."
- Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, conceptualiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, e indica que comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobiernos para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de Gobierno y en beneficio de sus habitantes. (...); y, el Art. 6 ibídem, garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propia de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, que de manera concurrente podrán asumir, reconociendo a los concejos municipales, "... la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial";
- Que es facultad del Concejo Municipal, por mandato del literal c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, "Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute"; y, que es competencia del Cabildo según lo dispuesto en el literal y) del mismo artículo: "Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales".
- Que el Art. 196 del COOTAD dispone "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante

ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías."

Que el Capítulo V del título IX del COOTAD estipula lo relacionado con las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobierno Municipales y Metropolitanos estableciendo el objeto, los sujetos activos y pasivos y más normas relacionadas con este tema.

Que el Art. 569 del COOTAD determina que "Los Concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Que son Atribuciones del alcalde o alcaldesa por mandato del literal e) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, "Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno".

Que las municipalidades, de acuerdo a lo indicado en el Art. 575 de la norma municipalista "... podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza.."

En ejercicio de las facultades legislativas establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55, literal e) y artículo 57, literales a), b), c) y, y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN,
APLICACIÓN, RECAUDACIÓN Y EXONERACIÓN DE LAS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR LAS OBRAS DE
REGENERACIÓN URBANA EN EL CANTÓN ESPÍNDOLA**

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Espíndola, por la construcción de las obras de regeneración urbana.

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad es colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación.

Art. 3.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de catastro, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal, vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- Sujeto activo.- Es sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo uno.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias de conformidad con los parámetros que establezca la Dirección de Obras Públicas.

Título II

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 7.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso

- fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
 - c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, adoquinado, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
 - d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y.
 - e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de fiscalización municipal. La Jefatura de Avalúos y Catastros tendrá la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública.

Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera Municipal.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal.

De existir fondos no reembolsables, éstos se disminuirán, a criterio del Cabildo Municipal Cantonal, del costo total del proyecto.

Art. 8.- Costos por estudios, fiscalización o dirección técnica.- Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 10% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 9.- Determinación del tipo de beneficio.- La presente obra se determina que tiene un beneficio local, por cuanto las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas.

Título III

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 10.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y habiéndose determinado que el presente tributo es de carácter local, corresponderá a Avalúos y Catastros determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado.

Capítulo I

DISTRIBUCIÓN DE COSTO POR OBRAS VIALES

Art. 11.- Costos de vías locales.- En las vías, los costos por construcción y reconstrucción, en las que se tomarán en cuenta las obras de pavimentación y repavimentación, asfaltado y reasfaltado, adoquinamiento y re adoquinamiento o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble;
- c) La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Art. 12.- Inmuebles en propiedad horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del artículo anterior, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales.

Art. 13.- Inmuebles con dos frentes.- Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquellas se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de las obras en la forma que señala el Art. 579 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 14.- Costo de bocacalles.- El costo de las obras de la superficie comprendida entre las bocacalles se cargara a las propiedades esquineras en la forma que establece el Art. 580 del COOTAD.

Capítulo II

DISTRIBUCION DE COSTOS POR ACERAS Y BORDILLOS.

Art. 15.- Costo de aceras, bordillos.- La totalidad del costo por aceras y, bordillos, será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibida al frente de cada inmueble.

Art. 16.- Inmuebles en propiedad horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo III

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADOS, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y OTRAS REDES DE SERVICIO Y DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Art. 17.- Costo de obras de agua potable etc.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillados (sanitario y pluvial), depuración de aguas residuales y otras redes de servicio y saneamiento ambiental, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas en virtud de haberse declarado el beneficio de carácter local.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

Título IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 18.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción provisional de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal. Cumplido este plazo y dentro de los treinta días hábiles siguientes se emitirán los correspondientes títulos de crédito. El Director Financiero Municipal, coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal será el responsable de la notificación y posterior recaudación, autorizándose la utilización de cualquier medio para estos fines.

Art. 19.- De la forma y cobro de los títulos de crédito.- La emisión de los títulos de crédito los efectuará la Jefatura de Rentas Municipales, y estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará en títulos individuales y/o con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el GAD Municipal, según lo disponga la Alcaldía.

Título V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 20.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de la presente contribución especial de mejoras será de hasta siete años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios.

En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio que por situaciones de orden financiero, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales

Art. 21.- Pago de copropietarios o coherederos.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago.

Manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la dirección financiera municipal, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 22.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- En caso de traspaso de dominio de una propiedad con pagos pendientes por contribución especial de mejoras, se exigirá el saneamiento de deudas previo a dicho traspaso, siendo obligación del Registrador de la Propiedad la exigibilidad de este requisito para inscribir dicho traspaso.

En el caso que la transferencia del dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos, conforme se señala en el artículo anterior y deberá pagar antes de celebrarse la escritura, los débitos que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

Sin embargo, la Dirección Financiera Municipal, podrá autorizar que se cobre únicamente la parte correspondiente al año de transacción o venta, comprometiéndose el comprador a pagar el saldo de la obligación tributaria en los años subsiguientes, dicha obligación deberá constar en la minuta.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en este artículo, el Registrador de la Propiedad será responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras; y, además serán sancionados, con una multa equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones legales por daños y perjuicios a las que independientemente hubiere lugar por las omisiones realizadas.

Art. 23.- Reclamo de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 24.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de este tributo, se destinará, únicamente, al financiamiento de las respectivas obras.

Los Departamento de Planificación y Obras Públicas, determinarán los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables.

Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

Título VI DE LAS REBAJAS ESPECIALES

Art. 25.- Monumentos históricos e inmuebles declarados de patrimonio cultural.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado como monumentos históricos y/o patrimonio cultural, no causarán el tributo de contribución especial de mejoras, produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien dispondrá a la Dirección de Planificación informe sobre su estado de conservación y mantenimiento. Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, Alcaldía dietará la resolución de exoneración solicitada.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios

Art. 26.- Incentivos por pronto pago.- Los contribuyentes que paguen de contado la totalidad del tributo se harán acreedores a los siguientes incentivos:

- Quienes lo cancelen dentro de los primeros seis meses, se harán acreedores del 15% de descuento; y,
- Quienes cancelen el tributo dentro del primer año el 10%.

Los contribuyentes que paguen con posterioridad a éstas fechas, no serán beneficiadas de descuento alguno.

Para efectos de cálculo de tiempo, se considerará a partir de la fecha de notificación con el título de crédito.

Art. 27.- Destino especial de la contribución especial de mejoras.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Espíndola.

Art. 28.- Obras ejecutadas por particulares.- A petición escrita del contribuyente, el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola autorizará y concederá permiso de ejecución de obras, las mismas que deberán cumplir con las especificaciones técnicas de la Unidad Municipal correspondiente. Estos trabajos no serán sujetos de la Contribución Especial de Mejoras.

Art. 29.- Aportes de los beneficiarios.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá bajo autorización del Ejecutivo, recibir aportes en dinero y/o en materiales de construcción, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Espíndola; emitiendo en favor de estos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario.

Art. 30.- Liquidaciones parciales de crédito.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el

beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado, podrá efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Espíndola. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 31.- Autorización de licencias.- El Ejecutivo autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando, en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción del Gobierno Autónomo Descentralizado, previa fiscalización de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Los valores invertidos en las obras serán recaudados con los intereses aplicados en los préstamos concedidos para dicha construcción. Si fueren con fondos propios, no se aplicará ningún tipo de interés, salvo que exista mora, debiendo aplicarse en ese caso, la mora establecida en el Código Tributario.

Segunda: Para establecer el costo por las obras por regeneración urbana en el cantón Espíndola por la cual se deba pagar la contribución especial por mejoras, se considerará el sesenta por ciento (60%) del valor total de la obra que la asumirá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, y el cuarenta por ciento (40%) los sujetos pasivos; luego de lo cual se aplicarán los porcentajes constituidos en cada caso, si la misma fue financiada con recursos propios.

Tercera: Se autoriza al Director Financiero para que pueda realizar convenios de pago con los beneficiarios.

Cuarta: En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyan a futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Quinta.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del cumplimiento de todos los preceptos establecidos en el COOTAD, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan derogadas las Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la presente.

Dada y suscrita en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



Álvaro Antonio García Ontaneda
ALCALDE DEL CANTÓN ESPÍNDOLA



Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

Razón: Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola, CERTIFICA: que la **"ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, APLICACIÓN, RECAUDACIÓN Y EXONERACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR LAS OBRAS DE REGENERACIÓN URBANA EN EL CANTÓN ESPÍNDOLA"**, fue discutida y Aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas el diecinueve y veintinueve de diciembre del año dos mil veinticinco, en primer y segundo debate respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al Señor Alcalde Álvaro Antonio García Ontaneda, en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Amaluza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

Señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.- Al tenor del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico y en uso de las facultades que la Ley me otorga; Sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación.

Amaluza, 29 de diciembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
ÁLVARO ANTONIO
GARCÍA ONTANEDA
Validar únicamente con FirmaBC

Álvaro Antonio García Ontaneda
ALCALDE DEL CANTÓN ESPÍNDOLA

Proveyó y firmo la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, APLICACIÓN, RECAUDACIÓN Y EXONERACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR LAS OBRAS DE REGENERACIÓN URBANA EN EL CANTÓN ESPÍNDOLA”**, Señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO.- Amaluza, 29 de diciembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
JOSELLIN LISBETH
GONZAGA SAAVEDRA
Validar únicamente con FirmaBC

Abg. Josellin Lisbeth Gonzaga Saavedra
SECRETARIA GENERAL

¡ progreso para el pueblo !